

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA

Bogotá, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00100 00

Demandante: ENRIQUE ARANGO GÓMEZ

Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: Sentencia de Tutela

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **Enrique Arango Gómez**, en nombre propio, contra **Ministerio de Transporte**.

1. ANTECEDENTES

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta que presentó petición el 24 de mayo del 2020, mediante correo electrónico, en la que solicitó al Ministerio de Transporte lo siguiente:

"(...)1. Se me informe que vehículos aparecen registrados a nombre, de propiedad o con algún derecho de GERMAN ANDRES SERNA FAJARDO, identificado con la C.C. No. 80.926.236 de Bogotá D.C." (...)"¹

Indica que la entidad accionada dio repuesta a la petición, el día 3 de junio de 2020, vía correo electrónico con oficio con radicado No. 20203030273281, en la que se le negó la información solicitada, argumentando que la misma tiene reserva legal, al pertenecer al derecho a la intimidad personal.

Señala el accionante que ello vulnera su derecho fundamental de petición al no dar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, además de su derecho a la igualdad, por cuanto en solicitudes similares la entidad ha accedido a suministrar la información.

1.2 Pretensiones

Se declaró que el Ministerio de Transporte ha vulnerado el derecho fundamental de petición y de la igualdad del accionante, se tutelen sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello, se ordene a la

¹ Pdf. Tutela y anexos, folio 1

entidad accionada, dar respuesta al derecho de petición conforme lo solicitado.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

El accionante sostiene que Ministerio de Transporte vulneró su derecho de petición y a la igualdad.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto (pdf. Juzgado 03-4108), correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 5 de junio de 2020, providencia en la que se ordenó vincular al Gerente General del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT –.

Dicha decisión fue notificada a la entidad accionada y vinculada vía correo electrónico, dispuesto para ello en cada una de las páginas web de cada autoridad, el 5 de junio de 2020².

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Ministro de Transporte y al director del RUNT, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

1.5 Contestación

1.5.1 Ministerio de Transporte

Manifiesta la entidad, que con oficio No. 20203030273281 del 3 de junio de 2020, el grupo de Atención al Ciudadano, respondió el derecho de petición del accionante, enviándole la contestación a la dirección de correo electrónico referenciada en la solicitud, donde se le requirió para que aportara la autorización del titular de los bienes, o en su defecto, orden de entidad administrativa o judicial, toda vez que la información deprecada se encuentra bajo reserva legal.

Dicha respuesta fue remitida mediante correo electrónico certificado, la cual fue recibida por el peticionario. (pdf. C.C. 4174217 Respuesta).

Manifiesta el Ministerio de Transporte, que respecto de la administración, registro y protección de datos personales, la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT -, es de carácter público, empero lo que atañe a la información personal relativa al patrimonio y/o propiedades (dentro de los que se encuentra la lista de vehículos

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

automotores pertenecientes a una persona natural o jurídica), no puede catalogarse como de carácter netamente público, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1377 de 2013 *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”*.

De igual manera, indica que como entidad competente están obligados a darle el tratamiento propio de información personal de **Carácter Público Clasificado**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014, refiriendo lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26.

Sustenta también, que el Ministerio de Transporte debe atenerse a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en sus artículos 4 literales c, f, 13, 17, además de indicar que la sentencia T-114 de 2018, definió como información privada (reservada), aquella *“...que revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo...”*

Señala que el núcleo esencial del derecho de petición, es la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, tal cual como procedió esa autoridad.

Por otro lado señala, que la tutela resulta improcedente frente al derecho de acceso a la información pública reservada, por cuanto el mismo artículo 74 de la Constitución Política establece el derecho a tener acceso a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la Ley, por lo que la tutela no puede ser el mecanismo para salvaguardar derechos de otra estirpe, pues el hecho de que la respuesta proferida sea adversa a lo pretendido, no implica la vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Finalmente, señala que el accionante cuenta con el recurso de insistencia consagrado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, el cual está estipulado para recurrir la decisión proferida por una autoridad pública en cuanto a la reserva de determinada información; argumento que sigue para indicar que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, al no haber agotado dicho recurso legal (pdf. 20203030290471_62604).

5.1.2. RUNT

Señala en principio, que respecto de dicha información o concesión, no le asiste responsabilidad en el presente asunto, como quiera que el accionante le solicitó la información al Ministerio de Transporte.

De igual manera, asevera que el accionante no agotó los requisitos para que a través la acción de tutela le proteja sus derechos de forma subsidiaria o transitoria.

Considera que la información solicitada, tiene el carácter de reservada y solo sería plausible entregarla a **a su titular, a la persona que ésta o una autoridad lo autorice o a la autoridad competente correspondiente** (pdf. Contestación RUNT³).

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

Atendiendo las circunstancias fácticas que presenta la presente tutela, se deben solucionar dos problemas jurídicos a saber:

1. ¿La presente acción de tutela resulta ser el mecanismo procedente, para controvertir la decisión de reserva legal emitida por el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que caracteriza esta acción constitucional?
2. ¿Vulnera la accionada y vinculada, los derechos fundamentales de petición y de igualdad del señor Enrique Arango Gómez, al negar el suministro de la información requerida, teniendo en cuenta que lo solicitado es información pública y que el Ministerio de Transporte ha proferido decisiones favorables al suministro de la misma?

2.2. Requisito de Subsidiaridad.

Sobre este punto, es necesario enfatizar, que la acción de tutela resulta procedente, solamente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Con base en esta disposición, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios de defensa, ni

³ Documento elaborado con base en el correo enviado por el consorcio RUNT, a efectos de facilitar el envío de la información de manera digital.

mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa.

2.3. Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas⁴; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁵; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

en fórmulas evasivas o elusivas⁶), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁷ (Sentencia T – 048 de 2016⁸).

2.4. Derecho al acceso a documentos e información pública y la reserva de la información.

El artículo 74 de la Constitución Política, establece que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*, en tal sentido, se tiene que la información pública es de libre acceso por los ciudadanos, salvo las excepciones que establezca la Ley.

En la misma línea, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la relación que existe entre el derecho de petición y el de acceso a la información, considerando que *“tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”*⁹.

A su vez, el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la *información pública reservada* puede ser rechazado o

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 10.

denegado “siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional”.

2.5. El principio de Subsidiaridad en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición – Ley 1755 de 2015.

Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el Legislador profirió la Ley estatutaria del derecho de petición, en la que estableció los principios y mecanismos para el ejercicio de esta garantía por parte de los ciudadanos, así como las obligaciones de las autoridades en el momento de dar respuesta a las peticiones.

En la aludida codificación, se reguló lo pertinente a la solicitud de información que las autoridades consideran están bajo reserva, estableciendo en los artículos 25 y 26, lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

El recurso de insistencia es catalogado como un proceso sumario ante la jurisdicción, el cual fue objeto de pronunciamiento por parte la Corte Constitucional, que en Sentencia C-951 de 2014, expreso:

"(...) la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional(...)"

2.6. Derecho a la Igualdad

En relación con este derecho constitucional fundamental, es preciso señalar lo siguiente:

En los términos del artículo 13 de la Constitución política:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados..."*

Siguiendo los parámetros constitucionales, las autoridades, ya sean administrativas, judiciales o legislativas, deben contar con una visión sustancial de tal derecho, atendiendo al impacto real de la norma frente a los distintos grupos de individuos, para dar así protección igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias o condiciones sin pasar por alto que con el estado social de derecho se pretende un modelo que concibe las relaciones legales a partir de la conciencia de una desigualdad material y de oportunidades de las personas ubicando dentro del núcleo esencial del derecho fundamental la consideración de los diferentes grados de vulnerabilidad de los peticionarios.

Así las cosas, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones diferentes, se reviste de protección doblemente reforzada.

En ese orden de ideas, la igualdad de trato hace necesario desarrollar reglas de evaluación para determinar cuáles criterios de clasificación son admisibles, cuáles pueden ser usados bajo algunas condiciones especiales y cuáles están absolutamente descartados. Por tanto, como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el precitado artículo 13 constitucional, la Corte Constitucional ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48¹⁰ y 49¹¹ de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer¹². Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

2.7. Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor Enrique Arango Gómez, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, por cuanto el Ministerio de Transporte en respuesta a su solicitud, resolvió negar el suministro de la información allí requerida, aseverando que la misma se encontraba bajo reserva legal y que ella solo se le puede entregar a los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y a los terceros autorizados por el titular o por la Ley, por lo que de requerir dicha información deberá adjuntar los documentos que acrediten una de esas calidades, lo cual, considera el accionante, atenta contra sus derechos fundamentales, pues no es una respuesta clara y fondo y, por otro lado, porque la autoridad ha resuelto de forma favorable solicitudes similares a la presentada.

Entonces, procede el Juzgado en principio, a determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con los presupuestos para la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de los derechos

¹⁰ ARTICULO 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”.

¹¹ ARTICULO 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

¹² Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

fundamentales del accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

.- Se tiene que el señor Enrique Arango Gómez, elaboró petición, la cual remitió mediante correo electrónico al Ministerio de Transporte el 24 de mayo del 2020, en la que solicitó se le informara *“sobre que vehículos aparecen registrados a nombre, de propiedad o con algún derecho de GERMAN ANDRES SERNA FAJARDO, identificado con la C.C. No. 80.926.236 de Bogotá D.C.”* (pdf. Tutela y Anexos, folio 7).

.- El Ministerio de Transporte, emitió respuesta a la petición del señor Enrique Arango Gómez, el 3 de junio de 2020, mediante oficio No. 20203030273281, remitido a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante, el cual fue recibido el mismo día, según consta en el hecho 2 de la acción de tutela (pdf. Tutela y Anexos, folio 1).

.- En la respuesta proferida por el accionante, se negó el suministro de la información requerida, aduciendo que la misma tiene reserva legal, de conformidad con lo previsto la Ley de Habeas Data y la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de protección de datos personales, manifestando a su vez, que esa información solo se podía suministrar a los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y a los terceros autorizados por el titular o por la Ley, por lo que de requerirla, debería adjuntar los documentos que lo autoricen a recibirla.

De acuerdo a lo anterior, lo primero que debe precisarse, es que si bien la pretensión del accionante se funda en que la respuesta proferida por la autoridad accionada no fue clara y fondo, lo cierto es que de la misma acción de tutela y demás hechos probados, se extrae que lo pretendido por el señor Enrique Arango Gómez, es controvertir la decisión, pues bajo su concepto, la información requerida es de carácter público y por ende no hay lugar a negar su suministro bajo el criterio de ser reservada, más aun, cuando la misma entidad ha proferido decisiones favorables respecto de peticiones similares, según asevera.

Se tiene que la solicitud del señor Enrique Arango Gómez, se dirige a que se le informara sobre los vehículos que aparecen registrados a nombre, de propiedad o con algún derecho de GERMAN ANDRES SERNA FAJARDO; frente a lo cual, el Ministerio de Transporte mediante oficio No. 20203030273281 de fecha 3 de junio de 2020, respondió que no podía suministrar dicha información, en tanto la misma tenía reserva legal, de conformidad con lo previsto en la Ley de Habeas Data y la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de protección de datos personales, manifestado a su vez, que esa información solo se podía suministrar a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y a los terceros autorizados por

el titular o por la Ley, sin que el peticionario hubiese aportado anexos que acrediten que posee alguna de esas calidades, por lo que de requerirla, debería adjuntar los documentos que lo autoricen a recibirla.

Atendiendo lo anterior, se avizora por este Despacho, que la respuesta al derecho de petición guarda congruencia, es suficiente y efectiva de acuerdo a lo solicitado por el señor Enrique Arango Gómez, pues allí se resolvió puntualmente a lo solicitado por el accionante, pese a que la decisión fue adversa a su solicitud, y no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de petición, el cual, se dirige a obtener respuesta oportuna, clara y fondo por parte de la administración, independientemente de si se está o no de acuerdo con la decisión.

De igual manera, se constató, que la respuesta fue debidamente notificada.

Finalmente, si lo pretendido por el actor es controvertir la decisión tomada por la administración, por cuanto considera que la información solicitada es de carácter público y por tanto no hay lugar a no suministrarla, este Despacho considera que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para controvertirla, pues como se expuso, el legislador reguló a través de la Ley Estatutaria del derecho de petición, los principios y mecanismos para el ejercicio de dicha garantía, siendo uno de ellos, el recurso de insistencia, frente a la negatoria de información por ser considerada por la autoridad pública como reservada.

En ese sentido, si el accionante consideraba que la información que solicitó, referente a los vehículos que aparecen registrados a nombre, de propiedad o con algún derecho de GERMAN ANDRES SERNA FAJARDO, no es de aquella que tiene reserva de ley, de conformidad con la normatividad vigente, debió hacer uso del mecanismo ordinario y sumario, previsto por el legislador en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, para cuestionar la decisión de la administración y no acudir a la acción de tutela con ese fin, puesto que ésta, por su carácter de subsidiaria y residual, no es el mecanismo idóneo para resolver las controversias que se susciten en el desarrollo de una actuación administrativa, en vista de que el legislador ha dispuesto de la jurisdicción contencioso administrativa para ello, por lo que la presente acción resulta improcedente pues se precisa, no obra constancia alguna que indique que el señor Enrique Arango Gómez, hubiese interpuesto o por lo menos intentado presentar el recurso de insistencia ante el Ministerio de Transporte, como tampoco se demostró por parte del accionante, circunstancias que demuestren que se ha causado o que puede causarse un perjuicio irremediable, que conlleve a obviar los mecanismo ordinarios y en su lugar hacer uso de la acción de tutela para la salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto al derecho a la igualdad, debe manifestarse que el accionante funda su vulneración en el hecho de que en una respuesta emitida por la misma autoridad al señor Romulo Andres Monroy Callejas, a el mismo, si se suministró la información; debe señalarse en principio, que si bien en aquella documental se extrae que se le brinda información referente a unos automotores, con diferentes números de cedula, la documental no se encuentra suscrita por el correspondiente funcionario, ni se acredita la dirección IP o código de identificación virtual alguno, para verificar la procedencia de la misma, así como tampoco hay certeza de los presupuestos facticos de dicha respuesta, motivos por los cuales con solo dicha documental, no se logra avizorar una vulneración al derecho fundamental a la igualdad.

Por último, si lo que pretende el accionante es controvertir la decisión propiamente dicha, mediante la cual la entidad se negó a suministrar la información requerida, el presente medio constitucional se torna improcedente para ello, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que se interpuso el recurso de insistencia procedente para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de petición e igualdad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez